

Quito, D.M., 08 de marzo de 2023

CASO No. 2068-18-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 2068-18-EP/23

Tema: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada por el Banco de Machala S.A. en contra de las sentencias de primera y segunda instancia, y el auto de inadmisión de casación, emitidos dentro de un juicio laboral por impugnación de visto bueno. La Corte señala que no existe vulneración al derecho a la defensa cuando la prueba reprochada consta en el expediente administrativo anexo al acto de proposición; tampoco existe vulneración a la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes cuando el conjuer que inadmite el recurso de casación verifica que cada uno de los cargos acusados no cumplieron con el requisito previsto en el artículo 267.4 del COGEP, según la técnica casacional.

I. Antecedentes Procesales

1. El 03 de agosto de 2017, Walter Alejandro Lam Chong presentó un juicio de impugnación de visto bueno en contra del Banco de Machala S.A., en la persona de su representante legal, Paula Salazar Macías, cuyo conocimiento recayó en el juez de la Unidad Judicial de Trabajo del cantón Machala, provincia de El Oro. La causa fue signada con el No. 07371-2017-00410.¹
2. El 06 de diciembre de 2017, el juez de la Unidad Judicial de Trabajo aceptó la demanda y condenó al Banco de Machala S.A. al pago de USD 113.161,88 con cargo al desahucio y despido intempestivo; y, la cantidad mensual de USD 577,71 dólares americanos por concepto de jubilación patronal. El Banco de Machala S.A. apeló la sentencia.
3. El 22 de marzo de 2018, los jueces de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de El Oro aceptaron parcialmente el recurso de apelación, ratificaron el valor correspondiente al desahucio y despido intempestivo y

¹ De la revisión del expediente se desprende que Walter Alejandro Lam Chong trabajó para el Banco de Machala S.A. por 24 años, siendo su último cargo el de Gerente Administrativo de Matriz. En el año 2017, la representante legal del Banco inició un trámite de visto bueno en contra del trabajador por supuestas infracciones al Código del Trabajo y al Reglamento interno del Banco de Machala S.A., que finalizó con su desvinculación. El trabajador impugnó el visto bueno ante el juez de trabajo, teniendo como pretensión que se declare que ha operado el despido intempestivo, y se ordene el pago de los valores correspondientes al desahucio, despido intempestivo, jubilación patronal, beneficios de ley, vacaciones no gozadas y su última remuneración.

reformaron la sentencia venida en grado respecto al valor de la pensión jubilar que debe pagar mensualmente el Banco de Machala S.A. al ex trabajador, por un valor de USD. 370,50, sumando el valor de USD. 3.368,00 por beneficios de ley impagos. El Banco de Machala S.A. interpuso recurso de casación.

4. Con auto de 05 de julio de 2018, el conjuetz de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (en adelante “**el conjuetz**”) inadmitió el recurso extraordinario de casación presentado por el Banco de Machala S.A. (en adelante “**la entidad accionante**”) por no cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 267 numeral 4 del Código Orgánico General de Procesos – COGEP, y dispuso entregar el valor de la caución al ex trabajador.
5. El 18 de julio de 2018 la entidad accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto emitido por el conjuetz el 05 de julio de 2018, y de las sentencias de 06 de diciembre de 2017 y de 22 de marzo de 2018, emitidas por los jueces de primera y segunda instancia, correspondientemente.²

II. Competencia

6. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional – LOGJCC.

III. Alegaciones de las partes

a. Fundamentos y pretensión del Banco de Machala S.A.

7. La pretensión de la entidad accionante es que se declare la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76.1 CRE), la garantía de la prueba legítima (art. 76.4 CRE), la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE), derecho a la defensa (art. 76.7 CRE), derecho a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE) y derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE); que se declare la improcedencia de las sentencias emitidas por los jueces de primera instancia y de apelación, y se disponga que el conjuetz accionado reintegre el valor de la caución que el Banco pagó al ex trabajador³.

² En virtud del sorteo de 19 de marzo de 2019, el conocimiento de la presente causa correspondió al juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, y fue admitida mediante auto de 10 de abril de 2019. El 10 de febrero de 2022, en virtud de la renovación parcial de la Corte Constitucional, fueron posesionados la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, y los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz. De conformidad con el sorteo de 17 de febrero de 2022, la sustanciación de la mencionada causa correspondió al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz. Mediante autos de 23 de enero de 2023 y de 07 de febrero de 2023, el juez sustanciador avocó conocimiento de la causa, y dispuso al conjuetz que realizó el examen de admisibilidad del recurso extraordinario de casación y a los jueces de primera instancia y de apelación que en el término de cinco (5) días presenten sus informes de descargo.

³ Caución rendida para suspender la ejecución de la sentencia recurrida.

8. En relación a las sentencias emitidas en primera y segunda instancia, señaló que los juzgadores desatendieron los artículos 194, 195 y 196 del COGEP en lo atinente a la validez de la prueba documental aportada al proceso, dado que el actor -y ex trabajador- habría introducido una copia simple de un memorando que presuntamente contiene una sanción de llamado de atención por las infracciones que luego fueron puestas a conocimiento del inspector del trabajo⁴. Al respecto, la entidad accionante adujo que se ha vulnerado su derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes y el derecho a la defensa, porque, según manifestó, no pudo contradecir esta prueba.
9. En cuanto al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, luego de transcribir el artículo 76.7.1 de la Constitución manifiesta que las sentencias de primera y segunda instancia “(...) hacen uso de manera antojadiza de prueba ilegal, de documentación que no fue anunciada ni admitida como prueba, de documentación entregada en copias simples, rompiendo por consiguiente el debido deber que tienen de respaldar sus resoluciones en los hechos alegados y probados dentro del proceso judicial (...)”, con lo cual también se habría quebrantado su derecho a contradecir las pruebas que fueron presentadas en su contra.
10. Para sustentar el cargo sobre la vulneración a los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, manifiesta que los jueces de primera y segunda instancia resolvieron la causa mediante una indebida valoración de una prueba ilegal, y sin pronunciarse sobre la impugnación a la prueba que la entidad accionante presentó oportunamente.
11. En lo que corresponde al auto de inadmisión del recurso de casación emitido por el conjuer, la entidad accionante indicó que existió una indebida fundamentación para analizar los cargos presentados por el casacionista, sin precisar la ley aplicable o la jurisprudencia que respalda las razones de la inadmisión, violentándose el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación que colateralmente produjo una afectación a su derecho a recurrir. Respecto al derecho a recurrir, manifiesta que el conjuer se habría extralimitado en sus funciones porque procedió a analizar las cuestiones de fondo del recurso de casación y, atribuyéndose funciones propias de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, resolvió que las causales por las cuales se interpuso no prosperan. Señala que el conjuer también vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes y el derecho a la defensa porque al haber inadmitido el recurso de casación impidió que los jueces nacionales competentes conozcan y resuelvan el recurso extraordinario de casación.

⁴ De la revisión del expediente y de lo expuesto en la demanda se constata que se trata del memorando No. GNA-020-2017-BM de 22 de mayo de 2017, en el cual, el Gerente Nacional Administrativo del Banco de Machala S.A. hace un llamado de atención por escrito al ex trabajador, por haber asistido a su lugar de trabajo durante su periodo de vacaciones, advirtiéndole que en caso de reincidencia se le aplicarán las sanciones legales correspondientes.

b. Contestación del conjuer de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia

12. En el informe de descargo presentado por el conjuer que actuó en la causa, Himmler Roberto Guzmán Castañeda, consta una explicación detallada sobre las causas por las que inadmitió cada uno de los cargos presentados por la entidad accionante en su recurso de casación, y en lo medular sostiene:

12.1. Respecto a la causal primera del artículo 268 del COGEP, el casacionista alegó la falta de aplicación de los artículos 194, 195 y 196 del COGEP que tratan sobre la prueba documental y la producción de la prueba, pero *“la fundamentación de una supuesta indefensión no es suficiente, por cuanto no se ha determinado de qué forma no ha podido ejercer su derecho a la defensa bajo una actuación arbitraria o ilegítima por parte de la autoridad competente, que como consecuencia ha coartado, restringido, vulnerado o eliminado injustificadamente su garantía de disponer, demostrar, manifestar o argumentar los fundamentos de los que se cree asistido para sustentar su posición dentro de un proceso jurídico.”*

12.2. Respecto a la causal segunda en el cargo de falta de motivación, *“(...) es importante recalcar que no solamente basta mencionar la existencia de una indebida aplicación, sino detallar la misma y contraponer con la correcta, todo lo cual no ha sido observado por el casacionista.”*

12.3. Respecto a la tercera causal, manifestó que el casacionista no expuso las pretensiones y las excepciones que eran necesarias para analizar si existe incongruencia respecto a la decisión final.

12.4. Respecto a la cuarta causal, señaló que el casacionista alegó la falta de aplicación de los artículos valorativos de la prueba que luego alegaría que han sido indebidamente aplicados al amparo del artículo 76.7.i), con lo cual se anulan mutuamente los cargos.

13. Concluyó indicando que, *“[...] toda la alegación del recurrente respecto de este caso adolece de técnica en lo que a una debida fundamentación en materia casacional respecta, pues no es cuestión de invocar artículos sustantivos, procesales o constitucionales, y creer que su mera alegación en conjunto es suficiente, donde incluso comete errores de coherencia, determinando que existe de forma simultánea una errónea interpretación y una aplicación indebida del artículo 183 del Código de Trabajo, o una falta de aplicación y al mismo tiempo una aplicación indebida del artículo 76 numeral 7mo literal i) de la Constitución de la República. Yerrores que en materia casacional entrañan una naturaleza diametralmente opuesta y que no pueden ser alegados sobre una misma norma, evidenciando la carencia de técnica jurídica del recurso.”*

c. Contestación de los jueces de primera instancia y apelación

14. Mediante auto de 07 de febrero de 2023 debidamente notificado, el juez sustanciador solicitó al juez de primera instancia y a los jueces de apelación que presenten un informe de descargo en razón que los argumentos presentados por el accionante atacan sus decisiones judiciales. A la fecha de emisión de esta sentencia no se han recibido los informes solicitados.

IV. Planteamiento de los problemas jurídicos

15. Si bien la entidad accionante alegó que las decisiones judiciales impugnadas violentaron los derechos al debido proceso en la garantía de la prueba legítima (art. 76.4 CRE), derecho a la defensa (art. 76.7 CRE), derecho a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE) y derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE), al momento en que los jueces de ambas instancias no le permitieron contradecir el memorando que en copia simple habría introducido el actor en el proceso originario, y cuando tomaron como elemento de convicción una prueba ilegítima, este Organismo verifica que los cargos esgrimidos en la demanda contienen un argumento autónomo que se direcciona hacia una supuesta vulneración al derecho a la defensa, por el cuál será analizada la conducta judicial.
16. Por otra parte, respecto a la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE), la entidad accionante no presenta un argumento mínimamente completo. Esta Corte, pese a realizar un esfuerzo razonable, no encuentra materia alguna sobre la cual pronunciarse y no analizará esta presunta vulneración⁵.
17. En cuanto al derecho a recurrir, se aduce la extralimitación del conjuer al haber presuntamente analizado el fondo del recurso de casación, cuestión que será reconducida a partir de la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76.1 CRE)⁶.
18. De su parte, el conjuer de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en su informe de descargo, señaló que la decisión de inadmisión del recurso se fundamentó de manera suficiente.
19. Para atender tanto los cargos como los descargos propuestos por las partes, la Corte analizará los siguientes problemas jurídicos:

A) ¿Los jueces de primera y segunda instancia permitieron la incorporación de una prueba documental ilegítima al proceso, y omitieron o impidieron que la entidad accionante la contradiga, violentado de esta forma su derecho a la defensa?

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párrafo 21.

⁶ Véase las sentencias No. 3345-17-EP/22 de 21 de septiembre de 2022, párr. 14; No. 3329-17-EP/22 de 29 de septiembre de 2022, párr. 13; y, No. 3392-17-EP/22 de 29 de septiembre de 2022, párr. 31 emitidas por este Organismo.

- B) ¿El conjuer se extralimitó en las funciones propias de la fase de admisibilidad de la casación, vulnerando con ello el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos?**

V. Análisis constitucional

- A. ¿Los jueces de primera y segunda instancia permitieron la incorporación de una prueba documental ilegítima al proceso, y omitieron o impidieron que la entidad accionada la contradiga, violentado de esta forma su derecho a la defensa?**
- 20.** En este caso, la entidad accionante señaló que no tuvo la oportunidad de contradecir prueba documental, siendo evidente que la referida prueba fue incorporada al proceso en el momento en que el ex trabajador del Banco de Machala S.A. adjuntó a su demanda una copia certificada del expediente de Visto Bueno, y que el memorando objetado fue incorporado por el Banco de Machala en el trámite de Visto Bueno. En este sentido, la Corte sostendrá que no se vulnera el derecho a la defensa cuando se verifica que la conducta judicial no obstruyó de manera irrazonable a la entidad accionante su ejercicio al derecho a la defensa en la presentación de prueba y su contradicción, porque dicha prueba documental siempre estuvo a disposición de la entidad accionante, más aun cuando de forma previa al juicio fue esta quien lo incorporó al trámite de Visto Bueno sustanciado ante la Inspectoría del Trabajo. De igual forma, la verificación de presentación de pruebas de un proceso de origen no es materia de revisión en una acción extraordinaria de protección.
- 21.** Se tendrá como punto de partida para el análisis el artículo 76.7 en los numerales a) y h) de la Constitución, que prevén: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra (...)”*
- 22.** Este Organismo ha señalado que un pilar fundamental del debido proceso se encuentra configurado por el derecho a la defensa. Una de las principales garantías del debido proceso es precisamente el derecho a la defensa, que habilita a las partes a controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, en el marco de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa.⁷

⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 008-13-SCN-CC. Casos N.º 0033-09-CN, 0012-10-CN, 0026-10-CN, 0029-10-CN, 0033-11-CN, 0040-11-CN, 0043-11-CN, 0052-11-CN, 0016-12-CN, 0344-12-CN, 0579-12-CN, 0598-12-CN, 0622-12-CN, 0623-12-CN y 0624-12-CN acumulados.

23. En el presente caso, la entidad accionante precisa que la vulneración a su derecho a la defensa se configuró al momento en que los jueces de primera instancia y de apelación resolvieron la causa a partir de una prueba documental no anunciada, no solicitada y no producida, y sobre la cual no pudieron ejercer el derecho a la contradicción, refiriéndose de forma específica al memorando No. GNA-020-2017-BM de 22 de mayo de 2017.
24. De la revisión del expediente se verifica que dicho memorando, cuyo destinatario es el ex trabajador del Banco de Machala S.A., fue aportado por la propia entidad accionante al trámite de visto bueno sustanciado por la Inspectoría del Trabajo de la delegación provincial de trabajo y servicio público del Ministerio de Trabajo de El Oro – Machala⁸. Posteriormente, la copia certificada de este expediente –que contenía el memorando objetado- fue agregada junto al acto de proposición con el que el ex trabajador impugnó el visto bueno en el ámbito judicial⁹. Este expediente y el referido memorando han sido valorados como elemento probatorio legítimo dentro del proceso, y el juzgador de primera instancia le ha reconocido fuerza probatoria: “(...) [e]stos documentos guardan eficacia probatoria respecto de un trámite de Visto Bueno que se resuelve a favor del Banco de Machala S.A., pero en clara y manifiesta violación al debido proceso y sin tener en consideración el principio de proporcionalidad y razonabilidad de la potestad disciplinaria que debe tener el patrono”. Los jueces de apelación confirmaron lo actuado por el juez inferior al afirmar que la prueba fue aportada oportunamente, conforme al artículo 159 del COGEP, y que cumple con el requisito de validez previsto en el artículo 164 de la misma norma adjetiva.
25. Resulta evidente que la prueba que el accionante alega que es ilegítima, siempre reposó en el expediente de la causa judicial, por lo que su acusación resulta improcedente. Tampoco se constata que la entidad accionante haya impugnado oportunamente la admisión de esta prueba a través de su defensa técnica.
26. En este contexto, este Organismo no constata que los jueces de primera y segunda instancia hayan obstaculizado el ejercicio del derecho del Banco de Machala S.A. a contradecir la prueba en el momento procesal oportuno, considerando que no se puede vulnerar esta garantía si quien la exige la tuvo a su disposición desde que inició el proceso judicial, y mucho más cuando la entidad accionante aportó la prueba al trámite de Visto Bueno que dio paso al proceso judicial.

B. ¿El conjuer se extralimitó en las funciones propias de la fase de admisibilidad de la casación, vulnerando con ello el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de la entidad accionante?

⁸ A fojas 22 a 27 del expediente de visto bueno remitido por la delegación provincial de trabajo y servicio público de El Oro – Machala constan los memorandos No. GNA-020-2017-BM a GNA-023-2017-BM emitidos el 22 de mayo de 2017 y 05 de junio de 2017 respectivamente, en los cuales se hacen llamados de atención a Walter Lam Chong.

⁹ A foja 103 (v) del expediente de origen consta que el actor del juicio No. 07371-2017-00410 (ex trabajador) adjunta a la demanda “Copia certificada de todo el trámite de visto bueno No. 260127-2017, hasta su resolución”.

27. En el siguiente apartado, la Corte sostendrá que el conjuer accionado no se extralimitó en sus competencias al declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto, toda vez que verificó que la entidad accionante no argumentó las causales propuestas con la técnica casacional que le permite cumplir con el numeral 4 del artículo 267 del COGEP que es requerida para sustentar los cargos, y, por tanto, no se vulnera el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de la entidad accionante cuando la conducta del conjuer se circunscribe a las atribuciones propias de la fase de admisión del recurso de casación.
28. Como punto de partida de este análisis, el artículo 76.1 de la Constitución prevé: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes...”*.
29. Esta Corte ha caracterizado a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes como aquella cuya inobservancia ocurre cuando: (i) se viole alguna regla de trámite, y (ii) se socave el derecho del debido proceso.¹⁰
30. Asimismo, se ha destacado la naturaleza extraordinaria y formal del recurso de casación, indicando que éste se configura por dos fases procesales *“(...) (i) la fase de admisión, a cargo de un conjuer de la Corte Nacional, cuyo objeto de análisis se centra en la demanda del recurrente, y que tiene como finalidad la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad exigidos por la ley; y (ii) la fase de casación propiamente dicha o de fondo, la cual es competencia de una Sala de jueces de la Corte Nacional, y que tiene como finalidad el análisis el(sic) acto jurisdiccional recurrido, en lo que refiere a los cargos que superaron el examen de admisión”*.¹¹
31. Para atender los cargos y descargos, en el presente caso la Corte analizará si el conjuer accionado vulneró o no el debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, para lo cual verificará si el auto impugnado violentó alguna regla de trámite para inadmitir el recurso de casación. En este sentido, este organismo observa lo siguiente:
- 31.1.** La entidad accionante fundamentó su recurso de casación en las siguientes causales del artículo 268 del COGEP: i) Por la primera causal: Falta de aplicación de los artículos 194, 195 y 196 del COGEP; ii) Por la segunda causal: Por falta de motivación de la sentencia emitida por los jueces de apelación; iii) Por la tercera causal: Extra petita por haber resuelto asuntos que no fueron objeto del litigio, y citra petita, por no resolver el punto referente a la producción de documentos que no fueron aportados legítimamente al proceso; y, iv) Por la cuarta causal: por indebida aplicación del principio “in dubio pro operario”.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 740-12-EP/20 de 16 de octubre de 2020, párrafo 27.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2350-17-EP/22, de 31 de agosto de 2022, párrafo 18.

- 31.2.** En lo principal, el conjuer identificó la decisión impugnada en el recurso planteado, la competencia para calificar la admisibilidad del recurso, la procedencia del recurso extraordinario de casación en la causa, verificó la legitimación activa, constató que el recurso haya sido presentado dentro del tiempo hábil para hacerlo, identificó las normas infringidas y las causales propuestas por el casacionista para justificar la interposición del recurso, determinando que son las previstas en los casos primero a cuarto del artículo 268 del COGEP.¹²
- 31.3.** Respecto al cargo fundado en la causal primera del artículo 268 del COGEP, el conjuer identificó que se trata de la falta de aplicación de los artículos 194, 195 y 196 del COGEP respecto a la producción de prueba documental, y señaló que el casacionista no ha identificado la nulidad que invalide la decisión impugnada y que “(...) *debía especificar de qué forma la misma es consecuencia de las normas alegadas como no aplicadas, situación que el recurrente no ha determinado como requisitos formales del presente caso.*” y que, “*cuando se interpone recurso de casación por este caso, se deben determinar cómo (sic) infringidas, normas procesales que contengan en su texto requisitos referentes a la validez de los procesos, demostrando que su inobservancia ha acarreado la nulidad del proceso, debiendo observarse la existencia de ciertos principios para alegar la existencia de nulidades (...)*”, particularmente los correspondientes a la especificidad y la trascendencia.
- 31.4.** En lo correspondiente a la segunda causal, el conjuer indicó: “(...) *quien recurre, no especifica ni demuestra la existencia de un vicio según el estándar de la motivación,*¹³ *y aún menos presenta una argumentación que evidencie que la sentencia dictada ha sido absurda, incongruente o carente de motivación, puesto que no ha indicado qué estándares han sido incumplidos por los jueces de apelación, ni tampoco ha realizado la confrontación entre las partes pertinentes de la sentencia y los fundamentos del recurso (...) el casacionista, se ha referido a cuestiones fácticas que no tienen cabida en la argumentación del presente caso, lo cual no puede ser atacado vía recurso de casación, así como también no ha*

¹² COGEP. Art. 268.- Casos. El recurso de casación procederá en los siguientes casos: 1. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, que hayan viciado al proceso de nulidad insubsanable o causado indefensión y hayan influido por la gravedad de la transgresión en la decisión de la causa, y siempre que la respectiva nulidad no haya sido subsanada en forma legal. 2. Cuando la sentencia o auto no contenga los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles, así como, cuando no cumplan el requisito de motivación. 3. Cuando se haya resuelto en la sentencia o auto lo que no sea materia del litigio o se haya concedido más allá de lo demandado, o se omita resolver algún punto de la controversia. 4. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho sustantivo en la sentencia o auto.

¹³ A la fecha de emisión de la decisión judicial aún se encontraba vigente el test de motivación instituido por la anterior conformación de la Corte Constitucional. A partir de la expedición de la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, la Corte Constitucional se alejó explícitamente del test de motivación.

expuesto el pasaje completo de la parte impugnada de la sentencia objeto del presente recurso, en el cual se evidencia [que] existe normativa mencionada. Y dado que rige el principio dispositivo, este juzgador no puede realizar correcciones en la deficiente argumentación presentada por el impugnante para admitir el recurso (...)”.

- 31.5.** Sobre la tercera causal el conjuer accionado indicó que, si bien el casacionista ha manifestado que la sentencia impugnada incurre en vicios de extra y citra petita, sin embargo, “(...) *debió realizar una argumentación en la que conste la confrontación de la pretensión existente en la demanda, con las excepciones de la contestación a la demanda, en comparación con la parte resolutive de la sentencia; lo cual no ha sucedido en este caso.*”
- 31.6.** En lo atinente a la cuarta causal, el conjuer manifestó: “(...) *es importante recordarle al recurrente que para que proceda, debe determinar normas que efectivamente contengan preceptos jurídicos valorativos de prueba, sin que pueda alegar normas procesales que no contienen dicho elemento crucial. De todas las normas alegadas, ninguna cumple con dicha necesidad, por cuanto no determinan un estándar de valoración que permita a una autoridad atribuir un cierto criterio sobre una prueba en específico*”.
- 31.7.** Finalmente, el conjuer procedió a inadmitir el recurso de casación presentado por el Banco de Machala S.A. por no cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 4 del artículo 267 del COGEP.
- 32.** En síntesis, de los párrafos precedentes se desprende que el conjuer accionado declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el accionante luego de verificar que cada uno de los cargos acusados no cumplieron con el requisito de la fundamentación adecuada de conformidad con el artículo 267 numeral 4 del COGEP, sin que se haya extralimitado en las funciones propias de la fase de admisibilidad del recurso extraordinario de casación como se indicó en los párrafos anteriores, de lo que se deduce también que el auto impugnado no violentó regla alguna de trámite para inadmitir el recurso de casación y, en consecuencia, tampoco hubo una afectación al debido proceso que acarree la violación de un precepto constitucional.
- 33.** Así, esta Corte verifica que el conjuer accionado no sobrepasó las reglas de trámite que prevé la fase de admisión establecida en el COGEP, pues se limitó a cumplir con sus competencias y fundamentar su decisión de acuerdo con la normativa establecida para la admisión de tal recurso. Tampoco se evidencia que dicha actuación haya violado las reglas de trámite correspondientes a la fase de admisibilidad del recurso de casación, ni haya socavado principios relativos al debido proceso.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección identificada con el No. 2068-18-EP.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgador de origen.
3. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 08 de marzo de 2023; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz por uso de una licencia de vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL